

**INFORME DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en memorial que antecede obra oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal en el que comunican: "... De otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que por auto del 12 de diciembre de 2008 se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Comoquiera que el proceso ya se encuentra terminado y en su momento el Despacho omitió comunicar sobre la cancelación del embargo de remanentes al **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO** de **MANIZALES**, se ordena oficiar a dicha entidad comunicando lo pertinente, a fin de dejar sin efecto la medida de remanentes que fuera comunicada mediante oficio 149 de marzo 3 de 1997, para el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO SUDAMERIS** en contra de **EDGAR VILLEGAS ÁLVAREZ** y **MARTHA VALENCIA DE VILLEGAS**, radicado bajo el 170013103005-1997-00185-00".

Manizales 24 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Auto	INTERLOCUTORIO
Demandantes:	BANCO SUDAMERIS
Demandado:	EDGAR VILLEGAS ALVAREZ y MARTHA VALENCIAS DE VILLEGAS
Radicado:	170013103005-1997-00185-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, se extrae que mediante proveído del 10 de diciembre de 2014 este Despacho ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponiéndose entre otros ordenamientos, el levantamiento de las medidas cautelares para esta causa y dejándose a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal.

Solo hasta el año anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Municipal no había comunicado a este Despacho la terminación del proceso del cual surtió efectos positivos los remanentes para este proceso, se dispuso en proveído del 16 de abril de 2021 dejar a disposición de esa Célula las cautelas correspondientes, en virtud a la medida de remanentes.

En oficio 820 P. 709/1997 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal comunicó a este Despacho que por auto del 12 de diciembre de 2008 se declaró terminado el proceso ejecutivo del cual este Despacho había dispuesto dejar las medidas cautelares en virtud a embargo de remanentes, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual no se había comunicado a esta Célula Judicial y por lo que procedieron en la precitada fecha, a fin de que se deje sin efecto la medida de remanentes que fuera comunicada mediante oficio 149 de marzo 3 de 1997.

De lo antedicho se extrae que, para el momento de la terminación de esta causa por desistimiento tácito, el proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal ya había sido terminado también por esa misma causa, en ese norte no devenía procedente dejar a disposición de esa Sede las medidas cautelares, no obstante, como este Despacho no tenía ninguna información sobre la terminación procedió a dejar las cautelas a su disposición.

A pesar de lo precitado, en hora actual el proceso en el Juzgado Municipal se encuentra terminado desde incluso antes de la terminación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las circunstancias anotadas este Despacho encuentra procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los vehículos de placas HHI 49, HHP 97 y HIO63 y el embargo y secuestro del inmueble distinguido con FMI 100- 70785.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente, con la advertencia que el proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal ya fue terminado desde el año 2008 y disponiéndose dejar sin efecto los oficios 138 y 139 del 13 de mayo de 2021, en virtud a la comunicación remitida por esa Municipalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991118314ddae703e7da843dc5359000be99504e87f709c105213d926f86148**

Documento generado en 28/02/2022 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**